

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEEP-AE-055/2022.
DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVNACO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heróica Puebla de Zaragoza, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RBC/032/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de denuncia ante el IEE. El veinte de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano . presentó, vía correo electrónico, escrito de denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos con fines electorales; consistentes en la publicación a través de redes sociales de su asistencia en reuniones o ruedas de prensa, una entrevista realizada por un medio de comunicación, así la difusión masiva de mensajes de texto; atribuidos a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, por vía de reelección, Claudia Rivera Vivanco, postulada por el partido político MORENA.

1.2. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/RBC/032/2021**

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y se ordenó la realización de diversas diligencias de requerimiento e investigación.

1.3. Ratificación de denuncia. En ese mismo acuerdo, la autoridad instructora ordenó la ratificación de la denuncia mediante videoconferencia, toda vez que se presentó de manera electrónica. Lo cual se llevó a cabo el veinticuatro de febrero siguiente, tal como consta en el acta levantada ante la Oficialía Electoral del Instituto, identificada con la clave ACTA-OE-107/2021.

1.4. Orden de diligencias. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, determinó la posibilidad de seguir investigando la identidad de las personas titulares de una línea telefónica que, de acuerdo con el denunciante, sirvió para realizar los hechos denunciados.

Por lo que se ordenó un requerimiento a la empresa Radiomóvil Dipsa S. A. de C. V. (TELCEL), con la finalidad de que proporcionara el nombre de la persona titular del número telefónico en cuestión.

En atención a ello, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica emitió el oficio IEE/DJ-5297/2021, de veintinueve de noviembre, solicitando a su vez a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el apoyo para la realización de la notificación respectiva a través del SIVOPLE.

1.5. Contestación y nuevo requerimiento. Mediante escrito de dos de diciembre siguiente, el apoderado legal de Radiomóvil DIPSA S. A. de C.V., manifestó la imposibilidad de dar trámite al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, ello en virtud de no haber sido remitida una copia del oficio IEE/DJ-5297/2021. Por lo tanto, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo por el que nuevamente solicitó al INE el apoyo para la notificación del requerimiento a la empresa de telecomunicaciones citada, el cual quedó asentado en el oficio IEE/DJ-5411/2021.

1.6. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la queja presentada por el denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando las trece horas del diecinueve de enero, para la celebración de la audiencia de ley.

1.7. Medidas Cautelares. Derivado de las conductas señaladas como infractoras de la ley electoral, el denunciante solicitó la imposición de medidas cautelares, sin embargo, mediante resolución de doce de enero de dos mil



veintidós, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **SEGUNDO**.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito y al denunciante sin comparecer.

1.9. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/RBC/032/2021**, las cuales fueron recibidas el dos de marzo del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

1.10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-055/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

1.11. Remisión del expediente al IEE. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario dictado por el Pleno de este Tribunal, se ordenó la devolución del expediente al Instituto Electoral, debido a que existía una diligencia pendiente por desahogar.

1.12. Segunda recepción en este Tribunal. El IEE después de realizar lo conducente y al no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante oficio IEE/SE-421/2022, de veintidós de junio del año en curso, remitió nuevamente el expediente a esta autoridad para resolver lo conducente.

1.13. Segundo Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En su oportunidad, se turnó nuevamente el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los

Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

En ese orden se considera lo siguiente:

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”*** este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo plenario, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, se advierte que cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 14, párrafo 2 de la Constitución dispone que nadie puede ser privado de la libertad, sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos para tal efecto, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la misma Constitución establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo que se traduce en la cita de las normas jurídicas que regulan

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



la actuación de la autoridad, así como las razones que evidencian que dichas normas son aplicables al caso.

En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías de debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, el artículo 17 constitucional, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

En el caso del procedimiento especial sancionador, la maximización de la tutela judicial efectiva despliega su amplio alcance en el papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

La Sala Superior ha recogido tal razonamiento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**", al sustentar que si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de diversos elementos probatorios que estime necesarios para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así, la autoridad administrativa electoral no se encuentra constreñida a una función de mero trámite ante el desahogo de los procedimientos especiales sancionadores, sino que la facultad investigadora de la cual está investida conforme a las leyes de la materia, a la luz de la tutela judicial efectiva, le

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

vinculan a llevar a cabo todas aquellas actuaciones tendientes a esclarecer exhaustivamente los hechos denunciados, con independencia de los elementos que las partes hayan allegado a la investigación.

En la misma línea, la tutela judicial efectiva exige de los órganos jurisdiccionales el llevar a cabo todas aquellas acciones procesales necesarias para asegurar que la resolución que se ha de dictar conforme a Derecho, esté basada en una determinación de los hechos relevantes del caso que encuentre concordancia con la realidad.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige de esta Órgano Jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En atención a que tal como fue establecido en el apartado de antecedentes de presente acuerdo plenario, la denuncia se presentó por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos con fines electorales; consistentes en la publicación a través de redes sociales de su asistencia en reuniones o ruedas de prensa, una entrevista realizada por un medio de comunicación, así la difusión masiva de mensajes de texto; atribuidos a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, por vía de reelección, Claudia Rivera Vivanco, postulada por el partido político MORENA.

De esta forma, cabe señalar que el denunciante establece que el medio de comunicación “El Popular”, en su cápsula “Noche Libre”, el nueve de febrero de dos mil veintiuno, le realizó una entrevista a la denunciada, la cual fue transmitida mediante el enlace https://fb.watch/3lynI_V6b4/, la cual a su juicio constituye un acto anticipado de campaña.

De este modo, tomando en consideración que la denuncia se presentó por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y uso de recursos públicos, es evidente que dicha entrevista también podría configurar la última de las infracciones señaladas, es decir, el uso de recursos públicos

Por tal motivo, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, respecto a la entrevista denunciada referente a la utilización de recursos públicos, es procesalmente necesario tener la certeza de que dicha entrevista no fue pagada con recursos del Ayuntamiento de Puebla, por lo que resulta



necesario que dentro de las constancias que obre en autos se tenga informe de "El Popular" respecto a si existió alguna contraprestación al momento de la realización de dicha entrevista.

Por tanto, resulta evidente que la etapa de indagación del Procedimiento Especial Sancionador en estudio se encuentra inconclusa.

4. EFECTOS

Vistas las anteriores razones, este Organismo Jurisdiccional concluye que debe ordenarse la devolución del expediente, para que el Instituto electoral del Estado realice las investigaciones necesarias respecto del presunto uso indebido de los recursos públicos, es decir requiera el informe de "El Popular" para verificar si existió o no alguna contraprestación al momento de la realización de la entrevista mencionada.

En el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este Organismo Jurisdiccional, en los términos previstos por la normatividad electoral, lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **apercibida** que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RBC/032/2021** integrado en los autos del expediente al rubro indicado.

5. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/RBC/032/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el apartado 4, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

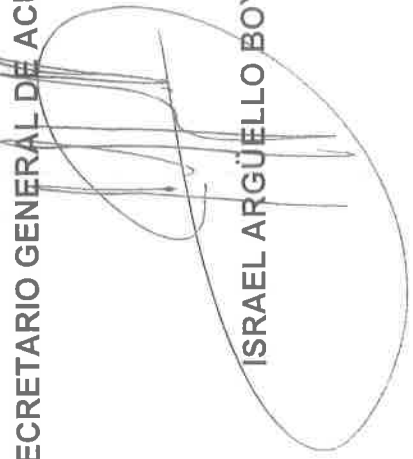


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY